

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01526/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Texcaltitlán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Texcaltitlán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00031/TEXCALTI/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“SOLICITO LAS EVALUACIONES REALIZADAS AL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, dió respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada” (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados *anexo respuesta 0031.pdf, respuesta 0031.pdf y notificacion 0031.pdf*, mismos que no se plasman en este apartado toda vez que son del conocimiento de las partes, aunado a que serán materia de análisis en líneas subsecuentes.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“RESPUESTA SIN SOPORTE DE SU DICHO ” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“LO QUE PRESENTA EL SUJETO OBLIGADO SOLO ES UNA MINUTA DE UNA REUNION DE TRABAJO SIN PRESENTAR LAS VERDADERAS EVALUACIONES AL PLAN” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01526/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 2º fracción II, 13º, 29º, 36º fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9º fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta; toda vez que esta fue pronunciada el quince de junio de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión en fecha diecinueve de junio, esto es, al primer día hábil siguiente; descontando del cómputo

del plazo los días diecisiete y dieciocho de junio de dos mil diecisiete por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, la particular requirió que el Sujeto Obligado, le entregara vía SAIMEX, las evaluaciones realizadas al Plan de Desarrollo Municipal¹.

Previo a continuar, es importante destacar que toda vez que la particular no señaló periodicidad en su solicitud de acceso a la información presentada, la misma correspondería al año inmediato anterior a la presentación de la misma, esto es, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis al veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, ello con base en la interpretación que le otorga a este Instituto los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos,

¹ En adelante PDM.

ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.

Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzú Colunga.

RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. ”

No obstante ello, y como se verá en párrafos subsecuentes, el periodo de información corresponderá al ejercicio dos mil dieciséis.

Precisado lo anterior, el Sujeto Obligado en su respuesta remitió tres archivos electrónicos de los cuales, en uno de ellos se advierte la entrega de una *Minuta de Trabajo* realizada el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, con motivo de llevar a cabo una

asesoría en materia de planeación democrática y los mecanismos para realizar la evaluación del Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018.

No obstante ello, la ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando que la respuesta carecía de soporte, y que sólo se presentaba una minuta de trabajo y no así las evaluaciones al plan.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta, ello a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente.

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada por el contrario al pronunciarse respecto del PDM, se asume que cuenta con la misma, razón por la cual se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Baste recordar que la particular solicitó las evaluaciones realizadas al PDM, ante ello, el Sujeto Obligado remitió una minuta de trabajo sobre **asesoría** en materia de planeación democrática y los mecanismos para realizar la evaluación a dicho plan; sin embargo, con ello no se tiene por atendido el punto de la solicitud que nos ocupa, ya que efectivamente, la particular solicitó las evaluaciones realizadas y no así, las minutas de trabajo sobre asesorías recibidas.

En esa tesitura, resulta importante realizar las siguientes precisiones:

El artículo 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios señala que compete a los ayuntamientos *...establecer los órganos, unidades administrativas o servidores públicos que lleven a cabo las labores de información, planeación, programación y evaluación...*; asimismo, es importante referir que el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios establece de manera textual que:

Artículo 67.- El Plan de Desarrollo Municipal será evaluado dos veces al año, la primera, al rendir su informe de gobierno el Presidente Municipal y la segunda al cierre del ejercicio presupuestal, constituyéndose dicha evaluación como parte integrante de la Cuenta Pública Municipal. Las revisiones tendrán como propósito determinar los avances y logros de los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas intermedias y los resultados de la evaluación servirán para reorientar los programas y acciones de esta esfera de gobierno.

(Énfasis agregado)

En este contexto, es importante señalar que el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el presidente municipal rendirá su informe respectivo por escrito y en medio electrónico sobre el estado que guarda la administración pública municipal.

Asimismo, y a fin de esclarecer que se entiende por ejercicio fiscal, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados de la República en su texto *Glosario de Textos más Usuales de Finanzas Públicas*², lo define como:

² Visible en <http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/documento/2014/noviembre/cefp0202014.pdf>

“Periodo de un año presupuestario y contable para el cual se presupuestan los ingresos y gastos brutos, y para el que se presentan cuentas, sin incluir ningún periodo complementario durante el cual puedan mantenerse abiertos los libros contables después del comienzo del periodo fiscal siguiente. En México, el ejercicio fiscal abarca del 1 de enero al 31 de diciembre.”

En este mismo entendido, los Lineamientos Generales para el Cierre del Ejercicio Presupuestal y Contable 2016, emitidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México *Gaceta del Gobierno* el dieciocho de noviembre del año próximo anterior, en su parte conducente establece diversos momentos en que los Ayuntamientos deben cerrar el ejercicio presupuestal del año correspondiente, tal y como puede advertirse de la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN

XIII. AYUNTAMIENTOS

1. Los Ayuntamientos, tienen como fecha límite el viernes 18 de noviembre de 2016, para tramitar anticipos de obras y acciones ante la Dirección General de Inversión de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, correspondiente a recursos estatales; para los recursos federales, se deberán apegar a lo establecido en las reglas de operación, lineamientos y/o convenios correspondientes.
2. Los compromisos formalizados al 31 de diciembre de 2016, serán presentados ante la Dirección General de Inversión, a más tardar el viernes 6 de enero de 2017, para determinar su autorización y trámite; por lo que corresponde a los recursos estatales, serán con posterioridad a la conciliación del cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2016, en apego a las reglas de operación del Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD) y de los recursos federales lo que su normatividad permita.
3. Las estimaciones por trabajos ejecutados y la adquisición de bienes y servicios, autorizadas con cargo al Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD), deberán ser facturadas dentro del mismo ejercicio y presentadas para su liberación y trámite ante la Dirección General de Inversión, a más tardar el viernes 6 de enero de 2017, en caso de no ser pagadas se registrarán como ADEFAS.
4. Todas las obras y acciones que se hayan autorizado a los ayuntamientos con cargo al Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD) en el ejercicio 2016 (referidos) y que no hayan registrado afectación presupuestal al 31 de diciembre del 2016 no serán referendadas.
5. Los Ayuntamientos que hayan celebrado convenios de coordinación o reasignación de recursos con las Entidades Federales en el ejercicio 2016 y que recibieron recursos para la ejecución de diversos programas a través del gasto corriente o de inversión, tienen como fecha límite el viernes 13 de enero de 2017, para tramitar el ejercicio de los recursos. A partir del día siguiente, deberán tramitar el reintegro a la Tesorería de la Federación tanto de los recursos no ejercidos como de los rendimientos financieros obtenidos; con base en lo que establecen los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 85 y 176 de su Reglamento, así como en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CONCILIACIONES

1. Los Ayuntamientos, tienen como fecha límite el lunes 6 de febrero de 2017, para conciliar con la Dirección General de Inversión el presupuesto autorizado y ejercido así como el cumplimiento de metas relativo al Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD), los Fondos de Aportaciones del Ramo 33 y apoyos federales, e integrar el listado de obras considerando todas las fuentes de financiamiento.

De lo anterior, se advierte que, el cierre del ejercicio presupuestal que enuncia la Ley de Planeación respecto de las evaluaciones hechas a los PDM, se puede dar en diversos momentos, ya sea en noviembre del mismo año que se pretende cerrar, enero, o febrero del año siguiente al ejercicio que se cierra; asimismo, es oportuno mencionar que la Ley de Fiscalización de la entidad en su artículo 32 párrafo segundo establece que:

“Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los

informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Ahora bien, de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, es competencia de los ayuntamientos el elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el PDM y sus programas³, aunado a que:

"Artículo 22.- Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y tres meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente, también habrán de considerarse estrategias, objetivos y metas, que deberán ser revisadas y consideradas en la elaboración de los planes de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo. Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno.

...

Aprobados los planes de desarrollo, se publicarán en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y en la "Gaceta Municipal", según corresponda y se divulgarán a la población en general; su cumplimiento será obligatorio para las dependencias, organismos y entidades públicas, lo mismo que los programas que de ellos se deriven, una vez aprobados."

³ Artículo 19 fracción I de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios

(Énfasis añadido)

Además de lo anterior, la citada Ley Orgánica Municipal, señala que la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá como atribuciones⁴ las de proponer al Ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del PDM; el gestionar la expedición de reglamentos o disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de los programas que integren dicho Plan; el comparecer ante el cabildo cuando éste lo solicite, o cuando la comisión lo estime conveniente; entre otras.

Es importante reiterar, que, los ayuntamientos en materia de planeación deben llevar a cabo labores de evaluación a través de verificación periódicas y evaluar los resultados de su ejecución.

Así, en conclusión de todo lo anterior, se advierte lo siguiente:

1. Los PDM conllevar la realización de evaluaciones periódicas, en este caso, una al momento de rendir el presidente municipal su informe de gobierno, y dos, al momento del cierre del ejercicio presupuestal;
2. El informe de gobierno se realiza los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre del año que se informa;
3. El cierre del ejercicio presupuestal puede darse ya sea en noviembre del año que se cierra, o en los meses de enero y febrero del año siguiente; y los primeros quince días de marzo la cuenta pública municipal ante el Órgano Superior de Fiscalización de la entidad; y,

⁴ Artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México

4. Las evaluaciones corresponderán al ejercicio dos mil dieciséis; independientemente del mes en que se presente el cierre del ejercicio presupuestal, ya que la información a evaluar pertenece al año inmediato anterior del que se informa.

En tal virtud, se aprecia que, contrario a lo entregado por el Sujeto Obligado; éste no satisfizo el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente, ya que, efectivamente se realizan, por lo menos, dos evaluaciones periódicas al PDM y lo remitido por el Sujeto Obligado consistió en una minuta de trabajo sobre asesoría en materia de planeación.

En conclusión este Organismo Garante, determina ordenar al Sujeto Obligado el o los documentos donde consten las evaluaciones realizadas al Plan de Desarrollo Municipal del ejercicio dos mil dieciséis.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y ante la falta de entrega de la información solicitada, devienen fundadas las razones o motivos expresadas por la recurrente y en consecuencia será revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de atender la misma en los términos señalados.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Texcaltitlán, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00031/TEXCALTI/IP/2017, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, mediante la entrega vía **SAIMEX**, del o los documentos donde consten o pueda advertirse lo siguiente:

- Las evaluaciones realizadas al Plan de Desarrollo Municipal durante el ejercicio dos mil dieciséis.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** a la recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABaid YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01526/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01526/INFOEM/IP/RR/2017.

DGLT/JARB